AÑO DE 1860. Martes 16 de octubre. NÚMERO 125.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á **12 cuartos** el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Zaragoza 11 de octubre de 1860 á las diez y cuarenta minutos de la mañana.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion:

«S. M. la Reina se ha dignado señalar el dia 15 del corriente para su salida de esta ciudad. Pernoctará en Calatayud el mismo dia, y el siguiente en Medinaceli. La noche del 15 la pasarán SS. MM. y AA. en Guadalajara; de modo que hasta el 16 no verificarán su entrada en la córte.»

Zaragoza 11 de octubre de 1860 á las siete y veinte minutos de la tarde.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«S. M. la Reina y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

La funcion que Zaragoza ofreció anoche á S. M. en el teatro principal fué notable. Una numerosa y brillante concurrencia asistió al espectáculo, victoreando cási incesantemente á S. M. con el mayor entusiasmo. A la salida mas de 1,000 jóvenes estudiantes é individuos de otras profesiones acompañaron á SS. MM. con hachas encendidas hasta Palácio, donde improvisaron una magnífica serenata, interrumpida por vivas aclamaciones cuando S. M. y Real Familia se dignaban presentarse en el balcon.

Con las mismas demostraciones de adhesion y cariño ha sido hoy recibida la Reina en la plaza de toros.

Al entrar S. M. en el palco, la multitud compacta que asistia á la corrida se descubrió y puso en pié respetuosamente, victoreando á la Reina durante toda la funcion.

Lo mismo en Zaragoza que en los demas pueblos que ha recorrido S. M. el entusiasmo aumenta de dia en dia.»

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 595.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.°

Marcando las atribuciones y línea de conducta que deben seguir las Autoridades judiciales y administrativas al disponer la salida de los facultativos titulares de los pueblos á hacer reconocimientos fuera de ellos.

El Señor Subsecretario de la Gobernacion con fecha 12 de setiembre me comunica la Real órden siguiente:

El Señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Salamanca lo siguiente:

«En el expediente instruido con motivo de las cuestiones suscitadas entre el Juez de primera instancia y el Alcalde de Vitigudino, y cuyo objeto es determinar las facultades que respectivamente corresponden á las Autoridades judiciales y á las administrativas sobre los facultativos titulares de los pueblos, las Secciones de Gobernacion y Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado han consultado lo siguiente con fecha 13 de julio último.—Excelentísimo Señor: En cumplimiento de la Real órden de 6 de octubre último, estas Secciones han examinado el expediente promovido con motivo de las cuestiones suscitadas entre el Juez de primera instancia y el Alcalde de Vitigudino acerca de las facultades que creen tener el uno para ordenar y el otro para impedir la salida de los facultativos titulares, á practicar reconocimientos fuera de aquella poblacion.

Trátase en este expediente de adoptar una disposicion general para evitar las dudas y conflictos que pueden ocurrir entre las Autoridades administrativas y judiciales respecto de las atribuciones que á cada una competen, relativamente á la salida de los facultativos titulares y con la cual se resolverá al mismo tiempo la cuestion que ha dado orígen á este informe.

La vaguedad de algunos artículos de la ley de 28 de noviembre de 1855 y la falta de Reglamento para llevarla á cabo son sin duda las causas verdaderas de tales conflictos, y de que las Autoridades de uno y otro órden no interpreten con la rectitud que debieran las prescripciones contenidas en aquella.

Pero si es cierto que la ley está obscura en algunos puntos; si es verdad que la publicacion del Reglamento se hace mas necesaria cada dia, tampoco puede negarse que en la materia de que se trata, si no está lo esplícita que seria menester, consigna sin embargo principios y bases generales, con arreglo á las cuales y una vez comprendido su espíritu predominante es fácil resolver todos los casos que se presenten, sin necesidad de acudir al remedio subsidiario de las declaraciones oficiales.

Téngase en cuenta las funciones que ejercen los profesores titulares, las causas de su nombramiento; examínense las prescripciones contenidas en el art. 93 y subsiguientes de la ley; recuérdese que á aquellos funcionarios, aunque por la misma se previene que se les abonen los honorarios que devenguen y gastos que se les ocasionen con motivo de las diligencias judiciales en que intervengan, no reciben ninguna retribucion por este concepto, á no ser cuando se cobran las costas y gastos del juicio, y se verá cuán fácil es la recta y genuina aplicacion de la ley.

Como el Consejo de Sanidad ha dicho en su informe de 25 de agosto último, la principal ya que no exclusiva obligacion de los titulares es la asistencia de los vecinos pobres; para esto se les contrata, y por esto se les remunera por el presupuesto municipal respectivo, y por mas que la ley haya determinado en su artículo 93 que los de las cabezas de partido judicial intervendrán en los casos médico-legales egerciendo por consiguiente las funciones correspondientes á los profesores forenses, no cabe duda, que esta prescripcion debe entenderse en cuanto sea compatible con el servicio de los vecinos; es decir, que si como en el presente caso, el Juzgado y aquellos necesitan simultáneamente de su pericia, la asistencia del vecindario debe ser preferida al auxilio exijido por el Juez.

No se ha de entender por esto que el Ayuntamiento como gefe y superior del titular, puede poner obstáculos y presentar inconvenientes á la accion judicial, nada de eso; cada autoridad debe girar dentro de su órbita con absoluta independencia, pero sin entorpecer el ejercicio de las que le están próximas, porque de otro modo el caos y la confusion sustituirian al órden y á la buena concordia y armonia, que debe reinar entre todos los funcionarios del estado; necesario é indispensable para la Administracion de los intereses públicos.

Los titulares pues, que residan en las cabezas de partido judiciales están en la obligacion de prestar los servicios de su ciencia al juzgado, pero tambien es necesario que por ello no se infiera perjuicio al vecindario, debiendo ademas tener en cuenta los jueces, la clase de funciones que en uno y otro concepto se les atribuye por la ley y la falta de equidad que habria en el caso contrario, mucho mas si se tiene presente que los servicios que aquellos prestan como médicos-forenses sobre ser estremadamente penosos, son gratúitos las mas veces, aunque la ley disponga lo contrario; pues la falta del reglamento no ha permitido sin duda plantear esta clase de profesores con absoluta independencia de otros cargos.

Por lo demas, y contrayéndose las Secciones al caso que ha promovido el expediente entienden como el Consejo de Sanidad, que el Ayuntamiento de Vitigudino negándose á que el Cirujano primero y despues el Médico, abandonásen el pueblo existiendo enfermos de peligro, estuvo dentro del círculo de sus atribuciones, cumpliendo asimismo con una prescripcion de la ley de Sanidad, pero no pueden convenir en que se aprecie y califique la conducta del Juez de primera instancia por efecto de la autorizacion que pidiera primitivamente para proceder contra el teniente Alcalde, y con posterioridad contra la corporacion municipal. Se trata ya de hechos consumados y resueltos con arreglo á lo que determinan las disposiciones vigentes y no hay motivo ninguno, y aunque lo hubiese no seria bastante para entrar en esta cuestion, que reune el mismo carácter de santidad que la cosa juzgada.

En cuanto á que el Gobernador de Salamanca entáble la oportuna competencia, para que el Juez se abstenga de conocer en la causa promovida contra el Médico titular de Vitigudino, son de

parecer las Secciones, que debe llamarse la atencion de aquel funcionario sobre este hecho, no para que entable competencia porque en el estado actual del expediente no puede decirse si procede ó nó atendido á que respecto del asunto no hay mas datos que los suministrados por el Ayuntamiento en su instancia, sino para que con pleno conocimiento del hecho, y en vista de lo dispuesto en el artículo 7.º, libro 1.º, capítulo 1.º del Código penal y de lo que previene el Real decreto de 26 de marzo de 1850 tambien en su artículo 3.º, promueva aquella si creyese que procede; y en este concepto

Opinan que para evitar los conflictos que en casos análogos puedan ocurrir en lo sucesivo, procede segun propone el mencionado Consejo de Sanidad dictar una Real órden circular determinando:

1.º Que la obligacion impuesta á los Médicos titulares residentes en la cabeza de partido judicial debe entenderse sin perjuicio de las obligaciones anejas á su cargo de titular, es decir que obteniendo su nombramiento para la asistencia del vecindario, el cumplimiento de aquella solo podrá tener lugar en cuanto sea compatible con la asistencia pública.

2.º Que no por esta circunstancia cuando sea necesaria la cooperacion del titular para el esclarecimiento de un delito, los Alcaldes son árbitros para permitir ó no la salida de los facultativos, sino que para impedirla deberán oficiar al Juez á la mayor brevedad posible, manifestando las justas causas que se oponen á ella, acompañando tambien un certificado del facultativo en el cual exprese aquellas con toda claridad, procediendo ambos bajo su responsabilidad, y con sujecion á las prescripciones del Código penal.

3.º Que no siendo posible acceder á lo pretendido por la Autoridad judicial, los Alcaldes deberán comunicar la órden oportuna al Cirujano titular, ó á otro de los facultativos residentes en la poblacion, para que acompañe en sus investigaciones al Juzgado.

Y 4.º Que en los demas casos, esto es, cuando las diligencias puedan tener lugar dentro del mismo pueblo, los titulares deberán cumplir cuanto por los jueces se les prevenga, si fuere compatible con sus obligaciones, consultando en el caso contrario con el Alcalde el cual así como en los demas, adoptará las medidas convenientes para que aquellos administren recta justicia procurando siempre no ponerla entorpecimientos, ni turbar la armonía que debe existir entre los funcionarios de ambas líneas, trasladándose por último la resolucion que se adopte sobre este expediente al Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos oportunos.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen consultado, de su Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y de la propia Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su debido cumplimiento. Orense 8 de octubre de 1860.—Francisco J. Camuño.

CIRCULAR NUM. 596.

Indagando el paradero de los herederos de Patricio Ibañez, natural de Jares que falleció en Filipinas, dejando 48 pesos y 52 céntimos.

Seccion 6.ª—Negociado único. Hacienda.

El Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia en 7 del actual me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en oficio de 1.º del actual me dice lo que copio.—Existiendo en la Caja general de Ultramar, establecida en Madrid, 48 pesos y 52 céntimos, que cuando falleció en Filipinas el año último, dejó de alcances el artillero Patricio Ibañez, hijo de Pedro y Maria Antonia Martinez, natural de Jares en esa provincia; he acordado dirigirme á V. S. como lo verifico, encargándole prevenga á los interesados acrediten en debida forma su derecho á los referidos alcances, promoviendo por mi conducto la oportuna instancia en reclamacion de aquellos para dirigirla á quien corresponda: en el concepto de que si no existiesen aquellos, deben gestionar su cobro los parientes mas cercanos del finado, como tambien que si no se puede averiguar la residencia del mismo por haberla variado desde que su citado hijo marchó al servicio, disponga V. S. se inserte en el Boletin oficial para que de este modo llegue á conocimiento de los mismos, y procuren en consecuencia los documentos que necesitan para percibir las sumas que respectivamente le corresponden.—Y si bien el pueblo de Jares que cita el inserto pertenece al ayuntamiento de la Vega, á cuyo Alcalde oficio hoy lo conveniente, ruego á V. S. se sirva mandar insertar este oficio en el Boletin oficial de la provincia, por si los herederos residiesen en otro pueblo de la misma, á fin de que el respectivo Alcalde se lo comunique previniéndoles deben desde luego hacer su solicitud al Excmo. Sr. Director general del arma de infantería en demanda de los alcances del artillero finado, documentándola en forma para justificar el derecho que les asiste á la herencia, y remitiéndola á este Gobierno militar para su debido curso.»

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial á los efectos propuestos en el preinserto contenido. Orense octubre 9 de 1860.—Francisco Javier Camuño.

CIRCULAR NUM. 597.

Seccion de Fomento.—Minas.

Participando la salida del Ingeniero de minas, para practicar las operaciones facultativas de las que existen en esta provincia.

Habiéndome manifestado el Sr. Ingeniero de Minas, Gefe del distrito, que el dia 16 del actual saldrá de la ciudad de la Coruña para esta provincia, con el objeto de practicar las operaciones correspondientes en las minas que á continuacion se expresan; he dispuesto hacerl público por medio de este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de los interesados, se presenten á señalar los puntos registrados y demas que convenga. Orense 13 de octubre de 1860.—*Francisco Javier Camuño.*

Minas que se citan.

Santa Marta, en Castrelo de Miño.—San Carlos, en Laza.—La Mata, en Verin.—El Jardin, en Villardebós.—Hernan-Cortés, en Irijo.—S. Fernando, en Irijo.—Salagra, en la Mezquita.—Ramonita, en Rubiana.—Pedra, en Laza.—Serillo, en Laza.—Seijo, en Verin.—Foca, en Villardebós.—Nuestra Señora de los Dolores, en el Bollo.—Concepcion, en Petin.—Fortunata, en Nogueira de Ramuin.—San Pablo, en Verin.—Dichosa, en Esgos.—San Vicente, en Villardebós.—La Union Gallega, en Gomesende.—Santa Maria, en Boborás.—Deseada, en Gomesende.—Santa Paula, en Villardebós.—Ciudad de la Coruña, en el Bollo.—Santa Cruz, en el Bollo.—Enamorada, en el Bollo.—Triunfante, en el Bollo.—San Vicente, en Leirado.—Del Desierto, en Gomesendo.—Sin Nombre, en Villamartio.—Nobleza, en el Barco.—El Templario, en idem.—Santa Matilde, en Beariz.—S. Francisco, en Beariz.—San Federico, en Beariz.

CIRCULAR NUM. 598.

Indiferente.—Seccion 4.ª

Previniendo á los Alcaldes faciliten á los Señores Comisarios de Guerra, los datos necesarios para acreditar los precios que tengan los artículos en el mercado, siempre que les sean pedidos.

El Señor Intendente militar de Galicia con fecha 6 del actual me dice lo que sigue:

«He de merecer de la bondad de V. S. se sirva prevenir á los Sres. Presidentes de los Ayuntamientos de la comprension de la provincia de su digno mando, que no pongan nunca obstáculos en facilitar los testimonios de los precios que tengan los artículos en el mercado, siempre que por los caballeros Comisarios de Guerra se les soliciten, toda vez que en ello se interesa el mejor servicio de S. M.; y que los referidos datos son absolutamente necesarios en estas dependencias para calcular el medio de que en la Administracion del Ejército se obtengan todas las ventajas y economías que por el Gobierno están recomendadas.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, previniendo á los Sres. Alcaldes de esta provincia faciliten sin la menor demora los datos á que se alude, cuando les sean reclamados por los referidos Sres. Comisarios de Guerra. Orense 10 de octubre de 1860.—Francisco Javier Camuño.

Número 599.

Seccion 6.ª—Negociado único. Hacienda.

La Direccion general de Loterías en telégrama de esta fecha me dice lo siguiente:

En la extraccion celebrada en el dia de hoy han salido agraciados los números siguientes:

30.=47.=13.=11.=87.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense 15 de octubre de 1860.—Francisco J. Camuño.

En la Gaceta de Madrid número 277 de 4 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Castellon al Juez de primera instancia de Morella para procesar á D. Miguel Moles y D. Manuel Ferreres, Don Francisco y D. Ignacio Polo, Teniente de Alcalde, Síndico y Regidores respectivamente de la villa de Cinctorres, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Castellon ha negado al Juez de primera instancia de Morella la autorizacion que solicitó para procesar á Don Miguel Moles, D. Manuel Ferreres, Don Francisco y D. Ignacio Polo, Teniente Alcalde, Síndico y Regidores respectivamente de la villa de Cinctorres:

Resulta:

Que por disposicion de los Síndicos y Regidores citados se publicó un bando en aquel pueblo anunciando que el Gobernador de la provincia habia concedido autorizacion para cerrrar la conducta ó contrata del facultativo, del pueblo, debiendo todos los vecinos contribuir á dicho gasto:

Que el Teniente Alcalde Don Miguel Moles, que á la sazon ejercia funciones de Alcalde, comprendiendo que los referidos Concejales se habian arrogado facultades que no tenian al disponer la publicacion del bando, instruyó diligencias sumarias para justificar el hecho, recibiendo declaraciones á las diferentes personas que en él intervinieron:

Que de dichas diligencias aparece que los Concejales se creyeron autorizados para mandar publicar el bando, porque así habia quedado acordado en sesion del Ayuntamiento celebrada pocos dias antes, y porque habiendo pedido permiso al Teniente Alcalde para disponer la publicacion del mismo bando, porque lo consideraba urgente, aquel lo negó aplazando la resolucion para la primera reunion del Ayuntamiento:

Que remitidas al Juez de primera instancia de Morella por el Teniente Alcalde D. Miguel Moles las diligencias preventivas de que se ha hecho mérito para que procediese á lo que hubiese lugar, dispuso el Juez la ampliacion y ratificacion de las declaraciones recibidas por el Teniente Alcalde; verificado lo cual, y conforme con el Promotor fiscal, entendió que los Concejales citados se habian excedido en sus atribuciones apropiándose facultades que corresponden al Alcalde; y que D. Miguel Moles, que entonces desempeñaba el cargo de tal, tambien se habia excedido en el hecho de recibir indagatorias á los Concejales, por cuyas razones pidió al Gobernador de la provincia la autorizacion para proceder respectivamente contra aquellos y este:

Que el Gobernador negó la autorizacion de acuerdo con el Consejo provincial fundándose en que el Síndico y Regidores que se mencionan, obraron sin malicia y con el mejor deseo llevando á efecto un acuerdo legítimo y ejecutivo del Ayuntamiento; pudiendo decirse lo mismo en cuanto al Teniente Alcalde, el cual obró con arreglo á la ley, si bien erró en el modo de proceder.

Vistos los artículos 73 y 74 de la ley de 8 de enero de 1845 sobre organiza-

cion y atribuciones de los Ayuntamientos que confieren á los Alcaldes la facultad de ejecutar y hacer ejecutar las disposiciones de la Administracion superior y los acuerdos y deliberaciones de la Municipalidad:

Visto el art. 307 del Código penal que declara culpable al empleado público que se excede de sus atribuciones:

Visto el art. 53 del reglamento provisional para la Administracion de justicia que concede á los Alcaldes atribuciones judiciales para proceder de oficio ó por delegacion del juez de primera instancia á diligencias sumarias en averiguacion de los delitos que se cometieren:

Visto el art. 7.° del Real decreto de 27 de marzo de 1850, que autoriza al juez para proceder libremente contra los empleados del órden administrativo cuando éstos no hubieren delinquido en el ejercicio de sus funciones gubernativas:

Considerando que resulta probado el exceso de atribuciones cometido por el Síndico y Regidores de Cinctorres, pudiendo añadirse que tambien hubo desobediencia; al Alcalde en el hecho de haber mandado publicar un bando á pesar de la negativa expresada por aquel:

Considerando que el Teniente Alcalde, en las actuaciones que practicó y remitió al juzgado, ejerció funciones judiciales y no administrativas, correspondiendo solamente á su superior inmediato en el órden judicial calificar la legalidad ó ilegalidad del procedimiento;

La Seccion opina que debe concederse la autorizacion solicitada para procesar á D. Manuel Ferreres, D. Francisco y D. Ignacio Polo, Síndico y Regidores de Cinctorres, y que es innecesaria respecto al Teniente Alcalde Don Miguel Moles.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de setiembre de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS

DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Junta superior de Ventas de Bienes nacionales en sesion de 20 de setiembre próximo pasado aprobó los remates de las fincas que á continuacion se expresan, de conformidad á lo dispuesto en el caso 5.° de los artículos 96 y 137 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, se publica esta relacion y se encarga á los Sres. Alcaldes á que pertenece cada interesado se lo haga saber, para que verifique el pago correspondiente en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia ó en Madrid dentro del plazo de quince dias, evitando la quiebra que en otro caso es consiguiente.

Bienes del Estado.

NOMBRE de los interesados.	Vecindad.	CLASE de las fincas.	Importe — *Reales.*
D. Camilo V. Feijó.	Orense.	Un monte al término de Coto de Pedreira.	800
D. Manuel Carrero.	Beade.	Otro id. al de Pedreira.	100
D. Nicolás Feijó.	Leiro.	Otro id. al de Carqueijal.	340
D. Castor Cao.	Ribadavia.	Otro id. al de Coto de Marianas.	1,100
D. Maximino Alvarez.	S. Adrian	Otro id. al de Coto ó Sierra del Carbon.	110
D. Juan Antonio Alvarez	S. Estéban de Novoa	Otro id. al de Picañas.	3,200
Pedro Santorun.	Broncos.	Otro id. al de S. Lorenzo.	6,666
D. Francisco Dominguez	Orense.	Otro id. al de Soutiño de Riobó.	5,660
D. Manuel Rodriguez.	S. Mauro de la Arnoya.	Otro id. al de Sierra de Augueira.	620
D. Luis Mejuto.	Celanova.	Otro id. al de Chaira.	3,400
D. Agustin M.ª Marquina.	Acebedo	Otro id. al de Acebedo.	600
El mismo.	Idem.	Otro id. al de Outeiro y Milmanda.	105
D. Manuel Gomez.	Celanova.	Otro id. al de Barja.	1,050
D. Manuel Gomez Deza.	Idem.	Otro id. al de Souteliño.	591
El mismo.	Idem.	Otro id. al de Lampaza.	1,786
El mismo.	Idem.	Otro id. al de Seijo ó Barja.	1,410
El mismo.	Idem.	Otro id. al de Sierra.	1,109
D. José Estevez.	Idem.	Otro id. al de Outeiro de Cucos.	210
El mismo.	Idem.	Otro id. al de Outeiro.	108
El mismo.	Idem.	Otro id. al de Outeiro de Miño.	182
D. Jacinto Justo.	Idem.	Otro id. al de Roda.	100
D. José Estevez.	Idem.	Otro id. al de Canda.	1,520
El mismo.	Idem.	Otro id. al de Castro.	984
D. José Estevez.	Idem.	Otro id. al de Rabal.	200
El mismo.	Idem.	Otro id. al de Peneda Blanca de Rabal.	700
D. Benito Rodriguez.	Santa Eulalia de Berredo.	Otro id. al de Sierra Pedreiras.	5,050
D. Juan del Rio.	San Payo de Veiga	Otro id. al de Alen.	26,100
D. Bernardino Taboada.	Tamallancos.	Otro id. al Costa Cerril.	2,000
El mismo.	Idem.	Otro id. al de Peneda.	1,200
D. José Tonza y Lopez.	Pica de Leon.	Otro id. al de Costa de Pico.	1,441
D. Francisco Alvarez Lago.	Villarrubin.	Otro id. al de Regia ó Peroja.	28,100
D. Jacobo Gonzalez.	Entrimo.	Otro id. al de Ponte de Preiu.	3,500
D. José Alvarez.	Idem.	Otro id. al de Chao de Pala Sobreira.	2,500
D. Jacobo Gonzalez.	Idem.	Otro id. al de Chá da Cruz.	2 200
D. Ramon Vila.	Orense.	Otro id. al de Camadoiro	56
El mismo.	Idem.	Otro id. al de Picos ó Muiños.	209
El mismo.	Idem.	Otro id. al de Arcos.	500
El mismo.	Idem.	Otro id. al de Contada.	670
D. José Fidalgo.	Muiños.	Otro id. al de Lampaza.	200
D. Ramon Vila.	Orense.	Otro id. al de Penos ó Requiás.	1,200
D. Manuel Gonzalez.	Germeade.	Otro id. al de Gerimende.	620
D. Mateo Vazquez.	Idem.	Otro id. al de Pala de Lobo.	800
D. Ramon Vila.	Orense.	Otro id. al de Maus.	1,250
D. José Fidalgo.	Muiños.	Otro id. al de Lajacorba ó Porqueiros.	900
D. Manuel Castro.	Bande.	Otro id. al de San Tomé ó Couso.	1,400
D. José Meleiro.	Idem.	Otro id. al de Bargelas.	854
El mismo.	Idem.	Otro id. al de Porto do Baño de Bargelas.	620
D. Ramon Vila.	Orense.	Otro id. al de Contada de Jaradeiros	471
D. José Fidalgo.	Bande.	Otro id. al de Verea de Jaradeiros.	230
El mismo.	Idem.	Otro id. al de Veiga de id.	564
D. Fr. Antonio Cid.	Orense.	Otro id. al de Agra ó Chara de Alos	1,000
D. Benito Ojea.	Bande.	Otro id. al de Labaria de Albos.	75
D. Andres Dieguez.	Bangueses	Otro id. al de Picoño de Bangueses	1,600
D. Santiago Rodriguez.	S. Adrian de Cejo.	Otro id. al de Padornelo de San Adrian.	1,300
El mismo.	Idem.	Otro id. al de Devesa en id.	500
El mismo.	Idem.	Otro id. al de Coto de Riscado en idem.	360
El mismo.	Idem.	Otro id. al de Chaira de Lama.	1,000
El mismo.	Idem.	Otro id. al de Lampaza en id.	540
D. Juan Lorenzo.	Sta. Maria de Cejo.	Otro id.	800
El mismo.	Idem.	Otro id. al de Poza de Lagoa, en id.	500
El mismo.	Idem.	Otro id. al de Lomba.	1,400
El mismo.	Idem.	Otro id. al de Peña de Core.	800
D. José Gonzalez.	S. Martin Domés.	Otro id. al de Contensan, en S. Martin Domés.	220
D. Juan Feijó.	Idem.	Otro id. al de Penedo Redondo en id.	760
D. Manuel Fernandez.	Fontao de Verea.	Otro id. al de Lama Grande.	1,520
D. Antonio Gonzalez.	Orille de Idem.	Otro id. al de Briñal de Orille.	200
D. Florencio M. Fernandez.	Idem.	Otro id. al de Formigueiro.	420
El mismo.	Idem.	Otro id. al de Outeiro de Vaca.	100
D. Antonio Gonzalez.	Idem.	Otro id. al de Carril en Orille.	240
D. Florencio Manuel Fernandez.	Idem.	Otro id. al de Costa y Cabalo.	5,000
D. Manuel Prieto.	Pitelos.	Otro id. al de Pitelos en Verea.	1,000
D. Antonio Mendez.	Orille.	Otro id. al de Chaos de Arcas.	200
D. José Cid.	Sanguñedo.	Otro id. al de Chao en Sanguñedo.	750
D. Manuel Dominguez.	Guñedo.	Otro id. al de Outeiro de Cambo en id.	1,000
D. Pedro Basalos.	Portela de Verea.	Otro id. al de Portela en Verea.	1,410
El mismo.	Idem.	Otro id. al de Portela en id.	1,690
El mismo.	Idem.	Otro id. al de Monte Grande en id.	505
D. José Freire.	Verea.	Otro id. al de Nigueiroá.	505
El mismo.	Idem.	Otro id. al de Verea.	112
El mismo.	Idem.	Otro id. al de Chaira de Grandeira.	45
El mismo.	Idem.	Otro id. al de Val de Moredo.	605
El mismo.	Idem.	Otro id. al de Cima de Vila.	54
El mismo.	Idem.	Otro id. al de Outeiro de Muiño.	75
El mismo.	Idem.	Otro id. al de Monte Grande.	1,898
D. Franc.° Fernandez.	Pontevedra.	Una casa taberna, sita en Couso de Abion.	1,625

Orense octubre 13 de 1860.—E. C. P., *Alejandro Perez.*

Juzgado de primera instancia del Verin.

El Lic. D. Agustin Cancio Teijeiro, juez de primera instancia de la villa y partido de Verin.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Marcos Pazos del pueblo de Carrajo ayuntamiento de Laza, para que dentro de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, se presente en mi juzgado á rendir indagatoria y entablar en su dia la defensa que le convenga en el procedimiento criminal, que contra el mismo y otros instruyo sobre falso testimonio en declaracion prestada ante el juez de paz de dicho Laza; advertido de que no verificándolo dará á aquel el curso que corresponde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Verin á 8 de octubre de 1860.—*Agustin Cancio Teijeiro.*—De su órden, *Manuel D. Ferreirós.*

Idem de Celanova.

Don Gregorio Maria Couceiro, juez de primera instancia de la villa y partido de Celanova etc.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Cid Fernandez (a) Pica Tres, vecino del Carraguedo de Penosiños en la alcaldía de Villameá del referido partido, contra el que se sigue causa criminal en este juzgado por intrusion en el arte de curar, para que se presente antemí en el término de treinta dias, que se contarán desde la insercion del presente, á responder de los cargos que contra él resultan por virtud de la misma; apercibido que de no ejecutarlo se continuará en la sustanciacion de dicha causa en su rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta audiencia, parándole el perjuicio que haya lugar. Encargo á todas las autoridades así civiles como militares procuren su captura y lo pongan á

mi disposicion. Dado en Celanova á 5 de octubre de 1860.—*Gregorio María Couceiro.*—De su órden, *José Camino Recio.*

Idem de Carballino.

El Dr. D. José Jacinto Calvelo, juez de primera instancia de Carballino etc.—Por el presente llamo, cito y emplazo á Don Andrés Blanco, vecino que fué de esta poblacion, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el improrogable término de quince dias se presente á contestar la demanda contra él propuesta por el procurador D. José Albiran, á nombre de la casa-comercio de don Santiago Saenz Martinez, de la ciudad de Orense, sobre pago de reales vellon 6,000, que en dinero recibió en préstamo; apercibido de que no apersonándose al asunto dentro del citado término, seguirá su curso hasta definitiva, y participándose las providencias que recaigan en los estrados de la audiencia de primera instancia de este partido.

Dado en Carballino á 28 de setiembre de 1860.—*José J. Calvelo.*—Por su mandado, *Agustin Pereira.*

Idem de la Coruña.

Don Estéban Areal, juez de primera instancia en esta ciudad de la Coruña y su partido.—Hago notorio que los que se consideren con derecho á la herencia de Don Juan Grandal (a) el Gallego, que falleció abintestato en Santiago de Cuba, en 20 de marzo de este año, se presenten á deducirlo dentro del término de seis meses ante el Alcalde mayor primero de aquella ciudad y escribanía de D. Félix Liperena; bajo apercibimiento de que no lo verificando se declarará vacante dicha herencia, que consiste en un cayuquito con sus dos remos, un camalété, su vela pequeña con su palo, una caja de pino en buen estado con su llave y una pequeña division interior, tres corbatas de seda de colores diferentes, un par de zapatos de lustre sin uso, un quitasol de tafetan tambien sin uso, un sombrero de panamá, en regular estado, ocho camisas blancas de hilo usadas, cuatro de listado, ocho pantalones de dril blanco de hilo y un par de listado usados, una levita de paño, dos banderas, una española y la otra que sirve de señal, ambas pequeñas, dos levitas de género de hilo, dos chalecos, dos fundas de almohadas, tres toallas, dos sábanas, tres pañuelos, un aguamanil, dos canoncitos que contienen varios avíos de pescar, y una mesa de caoba de mucho uso con su cajon sin fondo; y con cuyo objeto he sido exhortado en forma.

Dado en la ciudad de la Coruña á 5 de octubre de 1860.—*Estéban Areal.*—Por mandado de dicho señor, *José Ramon Pulleiro.*

Juzgado de paz de Irijo.

Don Pedro Cobela Taboada, secretario interino del juzgado de paz de Irijo etc.—Certifico que en acta de juicio verbal celebrado á instancia de Felipe de Prado, comerciante y vecino de Ventosa en la alcaldía de Boborás, contra Francisco Martinez, labrador y vecino de San Pedro de Dadin en este distrito municipal de Irijo, en reclamacion de 29 rs. procedidos de géneros que le llevó al fiado, se pronunció la siguiente sentencia:

En la audiencia del juzgado de paz de Irijo á 21 de marzo de 1860.

Don José Otero, juez de la misma, por ante mi secretario, dijo:

He visto el acta del juicio que antecede, y

Resultando que Felipe de Prado, comerciante y vecino de Ventosa en San Pedro de Jurenzines, alcaldía de Boborás, demandó á Francisco Martinez, vecino de la Bugalleira en San Pedro de Dadin, por la cantidad de 29 rs., que dice le adeuda procedidos de géneros que llevó al fiado de su comercio:

Resultando que el demandado á pesar de haber sido citado no compareció al juicio, por lo que se celebró en su rebeldía:

Considerando que el demandante por medio de los testigos Pedro Gamallo, José Blanco y José Rodriguez justificó que el demandado pidió espontáneamente al demandante en la fiesta de Péno da Sela por veinte y tantos reales que confesó adeudarle, aunque no manifestó su procedencia, ni si posterior los ha satisfecho:

Considerando que el no haberse presentado al acta de juicio el Francisco Martinez á exponer cosa alguna en contra de lo que el Felipe de Prado le reclamaba, induce á creer la certeza de la reclamacion; por todo ello y lo demás que resulta, debe de mandar y manda que dicho Francisco Martinez pague al Felipe de Prado los 29 rs. porque fué demandado con las costas á que dió y dé lugar dentro de tercero dia; bajo apercibimiento de despachar contra él mandamiento de apremio si fuese omiso, todo ello sin perjuicio de oirle sus legítimas excepciones si las propusiese. Sáquese testimonio de esta sentencia y se remita con atento oficio al Sr. Gobernador civil de la provincia para que se sirva mandarla insertar en el Boletin oficial de la misma, á fin de que obste al Martinez y le pare entero perjuicio si voluntariamente no se presentase á ser notificado de ella.

Y por esta, definitivamente juzgando, así lo pronuncia, manda y firma dicho señor, de que yo secretario certifico.—José Otero.—Vicente Romero y Villar, secretario.

Así resulta del acta original, y para su insercion en el periódico oficial de esta provincia y de conformidad con lo dispuesto en el art. 1,190 de la ley de Enjuiciamiento civil, con referencia al 1,183, libro y firmo el presente con el visto bueno del señor juez, en Irijo á 30 de setiembre de 1860.—*Pedro Cobela Taboada.*—V.° B.°—*José Otero.*

Idem de Cañiza.

Don Manuel Nicolás Moure, abogado de los tribunales de la Nacion, juez de paz del distrito de la Cañiza y de primera instancia interino de la misma y su partido.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Manuel Lopez, vecino de la parroquia de Santa Mariña de Sela en el ayuntamiento de Arbo de este partido, para que dentro de treinta dias se presente en la carcel pública ó audiencia del juzgado del mismo á responder á los cargos que contra él aparecen en la causa que se sigue por hurto de unos retazos de madera de castaño de la bodega de María Frajanes del referido Sela; y pasado dicho término sin presentarse, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Cañiza á 28 de setiembre de 1860.—*Manuel N. Moure.*—Por su mandato, *Benito Gonzalez y Martinez.*

Alcaldía constitucional de Orense.

Se saca á pública subasta el suministro del aceite para el alumbrado público de esta capital en el año próximo de 1861: ademas de las condiciones generales del expresado servicio que estarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento y se leerán en el acto de la subasta, regirán para éstas las siguientes:

1.ª La subasta tendrá efecto en las Casas Consistoriales ante esta Autoridad con asistencia del Regidor Síndico y Secretario de Ayuntamiento, el domingo 11 de noviembre próximo, y de doce a una de dicho dia se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados arreglados al modelo adjunto, los que rubricados y numerados se abrirán y leerán por su órden transcurrida dicha hora.

2.ª No será admisible proposicion que altere las condiciones indicadas, ó exceda de 74 rs. arroba que se señala como tipo.

3.ª Abiertos y leidos los pliegos, quedará hecha la adjudicacion a favor de la proposicion mas ventajosa.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se considerará provisionalmente como mas ventajosa la primeramente presentada, abriéndose en seguida una licitacion oral entre las mismas por espacio de media hora, transcurrida la que y dadas las voces de costumbre, quedará definitivamente hecha la adjudicacion en favor del mas ventajoso postor; y á falta de éste, del que fué considerado provisionalmente como de mejor proposicion. Orense 10 de octubre de 1860.—El Alcalde, *Marqués de Leis.*

Modelo de proposicion.

Don N. N. que vive en..... enterado del anuncio inserto en el Boletin oficial núm... y condiciones de la subasta para el suministro del aceite y mas servicio del alumbrado público de esta capital en el año próximo de 1861, se obliga al mismo bajo dichas condiciones por la cantidad de...... (en letra) rs.

(Fecha y firma del proponente.)

Por acuerdo del ilustre Ayuntamiento se saca á pública subasta el barrido y mas servicio de la limpieza pública de la capital para el año próximo de 1861. Ademas de las condiciones generales del expresado servicio, que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y se leerán en el acto de la subasta, regirán para ésta las siguientes:

1.ª La subasta tendrá efecto en las Casas Consistoriales ante esta Autoridad con asistencia del Regidor Síndico y Secretario del Ayuntamiento el domingo 11 de noviembre inmediato, y de once á doce de su mañana se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados arreglados al modelo adjunto, los que rubricados y numerados se abrirán y leerán por su orden, transcurrida dicha hora.

2.ª No será admisible proposicion que altere las condiciones ó exceda de la cantidad de 10,000 reales que se fija para esta subasta.

3.ª Abiertos y leidos los pliegos, quedará hecha la adjudicacion á favor de la proposicion mas ventajosa.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se considerará provisionalmente como mas ventajosa la primeramente presentada, procediéndose en seguida á una licitacion oral entre las mismas por espacio de media hora, transcurrida la que, y dadas las voces de costumbre, quedará definitivamente hecha la adjudicacion á favor del mas ventajoso postor; y á falta de éste, del que fué considerado provisionalmente como de mejor proposicion. Orense 10 de octubre de 1860.—El Alcalde, *Marqués de Leis.*

Modelo de proposicion.

Don N. N. que vive en.... enterado del anuncio inserto en el Boletin oficial número..... y condiciones de la subasta para el barrido y mas servicio de la limpieza pública de la capital para el año próximo de 1861, se obliga al mismo bajo dichas condiciones por la cantidad de..... (en letra) reales.

(Fecha y firma del proponente.)

Ayuntamiento de Acebedo.

Este Ayuntamiento y Junta pericial para proceder con acierto en el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1861, acordó reclamar á todos los contribuyentes vecinos y forasteros las relaciones de su riqueza con arreglo á los modelos insertos en el Boletin oficial del año último núm. 69, las que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; de no hacerlo sufrirán los perjuicios á que dieren lugar, advirtiéndoles que se tomará por base para dicho repartimiento la riqueza con que figuran en el del corriente año, sin perjuicio de lo mas que les corresponda por agravios y adquisiciones. Acebedo y setiembre 30 de 1860.—E. A. P., *Eloy Deza.*—P. A. D. A., *Agustin María Marquina*, secretario.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LUGO.

El dia 4 de noviembre inmediato y hora de una en punto de la tarde, se verificará en este Gobierno de provincia la contratacion en pública subasta de la impresion y publicacion del Boletin oficial de la misma durante el año de 1861, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del referido Gobierno, formado con arreglo á lo que establecen las Reales órdenes de 3 de setiembre de 1846, 8 de octubre de 1856 y 11 de octubre de 1859 en la parte que no se derogan unas á otras. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se dirijirán á este Gobierno por el correo, ó se depositarán en una caja cerrada que con buzon estará expuesta al público en la portería de este Gobierno desde hoy hasta la una de la tarde del dia anterior al de la subasta, debiendo acreditarse el depósito de 8,000 reales y pudiendo hacer proposiciones las personas que justifiquen y garanticen á mi satisfaccion, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño del servicio mencionado.

Los licitadores deberán expresar en las proposiciones la cantidad anual por que se comprometen á verificar dicho servicio, siendo el tipo máximo sobre que deben girar aquellas la de 34,000 reales. Lugo 9 de octubre de 1860.—El Gobernador, *Vicente Lozana.*

Idem de Pontevedra.

Anunciando la subasta para la impresion del Boletin oficial de esta provincia durante el año próximo de 1861.

A la una de la tarde del 4 de noviembre próximo tendrá lugar en el Gobierno de esta provincia, la subasta pública para contratar la impresion del Boletin oficial durante el año de 1861. El tipo máximo de que no podrán exceder las proposiciones que hagan, es el de 27,524 reales y 3 céntimos. Los licitadores que no tengan establecimiento tipográfico abierto, garantizarán previamente el desempeño del servicio de que se trata, y depositarán en la caja de la Tesorería de Hacienda pública de la provincia la cantidad de 8,000 rs.: los pliegos que contengan proposiciones, se depositarán en una caja-buzon colocada desde hoy hasta el 31 del mes actual en la antesala de la Secretaría, ó se remitirán al Gobernador por el correo con doble sobre que indique el contenido. El pliego de condiciones arreglado á las Reales órdenes vigentes se halla inserto en el Boletin de esta provincia núm. 123.

Pontevedra 12 de octubre de 1860.—El Gobernador, *Ramon María Suarez.*

ERRATA.

Por un error puramente de imprenta se puso al pié de la circular núm. 592, inserta en el Boletin de 13 del actual, lo siguiente: «Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad y *conocimiento,*» debiendo leerse publicidad y *cumplimiento.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.